

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2017

ACTOR: DANTE ABRAHAM RUIZ
MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS, Y EL TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para impugnar, por una parte, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis, y por otra parte, la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cancelar el registro del actor en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece como militante del Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

1. Medio de impugnación. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Dante Abraham Ruiz Martínez presentó ante la nueve Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito que denominó “***incidente de inconformidad no especificado***”, para controvertir que se le tenga como afiliado al Partido del Trabajo en las listas del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno. Por acuerdo de doce de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-104/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral SUP-JE-104/2016, al presente juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, al considerarse, de manera esencial, la posible vulneración al derecho de afiliación del promovente.

4. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibido, en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que determinó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la posible vulneración al derecho político-electoral de afiliación por parte de un partido político nacional, así como lo determinado en el acuerdo de reencauzamiento de esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-104/2016, el cuatro de enero del presente.

Aunado a lo anterior, la competencia se justifica en razón de que este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho de afiliación respecto de los partidos políticos locales¹; no obstante, se ha reservado para su conocimiento los asuntos vinculados con

¹ Ello, conforme a la **Jurisprudencia 30/2013**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**".

SUP-JDC-2/2017

partidos políticos nacionales², de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales y al no existir un criterio de esta Sala Superior que así lo determine lo procedente es que sea esta última la que conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político (Partido del Trabajo)³.

En consecuencia, si la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de un militante del indicado partido político nacional y la competencia no se encuentra prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

2. Cumplimiento de requisitos de procedencia del juicio ciudadano. Los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación se cumplen, conforme se expone a continuación:

2.1. Forma. Los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por satisfechos, ya que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios que fundan la impugnación.

² Acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-781/2013, en sesión de uno de abril de dos mil trece.

³ Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves: SUP-JDC-82/2013 y SUP-JDC-68/2013.

2.2. Oportunidad. La impugnación en contra del acto atribuido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral, como se aprecia a continuación.

NOVIEMBRE DE 2016					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31 (octubre)	1 Se notifica resolución	2 (1)	3 (2)	4 (3)	5 (4) Presentación de la demanda

Ahora bien, respecto a la omisión de cancelar el registro del actor en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece como afiliado del Partido del Trabajo, atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna en tanto subsista la omisión reclamada. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*.⁴

2.3. Legitimación. Se considera que el actor está legitimado para promover el presente juicio electoral, toda vez que acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio, y

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

SUP-JDC-2/2017

hace valer presuntas violaciones a la normativa en materia electoral, respecto a su derecho político-electoral de afiliación.

2.4. Interés. Se cumple con esta exigencia, porque si esta Sala Superior determina acoger las pretensiones del actor, la intervención sería útil y necesaria para lograr la reparación de las violaciones alegadas, porque podría obtener que sea satisfecha su pretensión, en el sentido de que sea cancelado el registro que se tiene ante la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos, como afiliado al Partido del Trabajo.

2.5. Definitividad. Se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral general no se prevé medio de impugnación que deba agotarse previamente al medio de defensa en que se actúa, para combatir los actos reclamados.

3. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la omisión impugnada, consisten medularmente en:

3.1 Supervisores y capacitadores electorales. El actor participó en el procedimiento de contratación de capacitadores electorales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis en Veracruz.

3.2 Registro de afiliado. En la fase de compulsas de datos, la nueve Junta Distrital Ejecutiva con sede en Coatepec,

advirtió el registro del actor como afiliado del Partido del Trabajo.

3.3 Vista. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la autoridad distrital dio vista al actor con el registro de afiliado al Partido del Trabajo, en virtud de que el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para ser capacitador, entre otros, no militar en ningún partido político⁵.

Lo anterior para el efecto de que se pronunciara respecto al registro o afiliación atribuido y en el supuesto de que negara su militancia o afiliación, presentara en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación atinente, el original del acuse de recibo del escrito mediante el cual manifestara al Partido del Trabajo el desconocimiento de dicha afiliación, y que su inclusión en el padrón de militantes del referido partido se realizó de manera indebida y sin su consentimiento, solicitando además la expedición de una constancia de no afiliación.⁶

3.4 Solicitud de baja del Partido del Trabajo. El mismo día veintisiete, el actor presentó escrito al Coordinador de Afiliación del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por medio del cual solicitó que se le diera de baja como militante o afiliado de ese partido político, en los términos siguientes:

⁵ Véase foja 60 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase foja 60 del cuaderno accesorio único.

SUP-JDC-2/2017

“El día de hoy con base en el cruce de información que realiza el INE, fue de mi conocimiento que me encuentro dado de alta como ciudadano afiliado a su partido político, respecto a lo cual manifiesto, que yo en ningún momento di mi consentimiento para ello y desconozco rotundamente la razón por la cual me encuentre registrado como militante en el Partido del Trabajo.

*Así mismo manifiesto que me encuentro en este momento como aspirante en el Instituto Nacional Electoral para participar en el proceso electoral 2015-2016, por lo que me es de suma importancia no estar vinculado con ninguna entidad política. **Pido que me elimine en este momento de su universo de afiliados y se borre también todo registro que exista a mi nombre como militante o afiliado, puesto que como le reitero, nunca accedí y no es mi voluntad serlo, a parte, es un hecho del que no tenía conocimiento y tampoco comprendo el mecanismo ni las razones por las que aparezco en dicho registro.***⁷

[Énfasis añadido]

3.5 Baja del padrón de afiliados. Por oficio de treinta de noviembre de dos mil quince, la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo, informó al responsable de afiliación de ese instituto político, que respecto de Dante Abraham Ruiz Martínez se realizó la baja del padrón de afiliados y que sus datos personales no aparecerán en la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación del propio instituto político, e incluso que fue cancelado el número de folio correspondiente.⁸

3.6 Vista a la autoridad electoral nacional. Mediante oficio de once de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la nueve Junta Distrital, determinó dar vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la documentación de los aspirantes que afirmaron no haber

⁷ Véase foja 61 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase foja 206 del cuaderno accesorio único.

otorgado su consentimiento para ser afiliados a los distintos partidos políticos nacionales⁹.

3.7 Radicación. Por acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/152/2015 y determinó requerir a los partidos políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informaran sobre el registro de los ciudadanos que aparecen como afiliados y militantes.¹⁰

Dicho acuerdo fue notificado al Partido del Trabajo el ocho de enero siguiente.¹¹

3.8 Informes. En cumplimiento, el once de enero posterior, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó al **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, no se encontró registro con el nombre de Dante Abraham Ruíz Martínez, y además anexó copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, respecto del oficio por el que a la citada persona se le da de Baja del Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo.¹²

⁹ Véase fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase fojas 115 a 121 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Véase foja 178 del cuaderno accesorio único.

¹² Véase fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio único.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 de trece de enero de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que el promovente Dante Abraham Ruiz Martínez se encuentra registrado como afiliado del Partido del Trabajo.¹³

3.9 Requerimiento al Partido del Trabajo. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral acordó lo conducente respecto de diversa documentación electoral que le fue remitida, entre la cual obraba el **oficio REP-PT-INE-PVG-737/2016 signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴**, en el que **se le informó que el ciudadano Dante Abraham Ruiz Martínez fue dado de baja del padrón de afiliados el treinta de noviembre de dos mil quince** y requirió al Partido del Trabajo, para que le proporcionara copia certificada de la solicitud de afiliación presentada por el actor a ese instituto político, así como de la documentación atinente.¹⁵

3.10 Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El veinticinco de febrero posterior, el titular de la dirección referida informó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que el veintinueve

¹³ Véase fojas 229 a 230 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ En lo sucesivo Consejo General.

¹⁵ Véase fojas 298 a 307 del cuaderno accesorio único.

de diciembre de dos mil once, Dante Abraham Ruiz Martínez fue afiliado al Partido del Trabajo.

3.11 Respuesta del Partido del Trabajo. El día veintiséis siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, *“después de realizada una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, no fue posible encontrar la documentación soporte” del ciudadano antes mencionado.*¹⁶

3.12 Vistas. El siete de marzo de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica ordenó dar vista entre otros ciudadanos, al promovente para que realizara las manifestaciones oportunas, lo anterior a fin de tener los elementos necesarios para, en su caso, iniciar procedimiento sancionador, entre otros, en contra del Partido del Trabajo.¹⁷

El acuerdo fue notificado al actor el dieciséis de marzo siguiente.¹⁸

3.13 Resolución impugnada. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo y determinó, que no había lugar a iniciar procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo, toda vez que el actor no desahogó la vista

¹⁶ Véase foja 320 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase fojas 376 a 380 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Véase foja 452 del cuaderno accesorio único.

SUP-JDC-2/2017

que se ordenó con el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.¹⁹

En esa decisión se sustentaron, en lo que concierne al presente asunto, las consideraciones siguientes.

- Con motivo de la vista de la nueve Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Coatepec, Veracruz, se solicitó a los partidos políticos involucrados, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informaran y proporcionaran los datos relacionados con los ciudadanos que afirmaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados.

- Presentados los informes e integrados los expedientes respectivos, se ordenó dar vista a los ciudadanos interesados a fin de que efectuaran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

- Diversos ciudadanos (entre ellos el actor) no desahogaron la vista dentro del plazo de tres días que les fue concedido para ello, motivo por el cual se consideró precluido su derecho.

- Los artículos 35, fracción III, de la Constitución General y 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen a los ciudadanos el derecho de afiliación al partido

¹⁹ Véase fojas 702 a 727 del cuaderno accesorio único.

político de su preferencia, para lo cual es necesario que expresen su voluntad libre, auténtica y sin coacción alguna.

- Se tuvo en cuenta que el procedimiento de investigación se circunscribió a recabar los elementos necesarios a fin de determinar si los ciudadanos fueron correctamente afiliados, de ahí la oportunidad otorgada a los partidos políticos para que informaran y demostraran que la afiliación se realizó bajo los parámetros constitucionales y legales.

- Toda vez que los ciudadanos no desahogaron la vista en relación con los informes de los partidos políticos y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se estimó que consintieron su contenido, y por tanto, que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos, por hechos relacionados con la indebida afiliación, en virtud de que no controvirtieron los referidos informes, de ahí que lo procedente fuera cerrar el cuaderno de antecedentes.

Cabe mencionar, que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó **iniciar el procedimiento sancionador** en contra de algunos partidos políticos, con relación a los cuales, los ciudadanos desahogaron la vista, sobre la base de que no otorgaron su consentimiento para ser afiliados.

3.14 Medio de impugnación. El cuatro de noviembre siguiente, Dante Abraham Ruiz Martínez presentó medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cancelar el registro del actor de la base de datos en el que aparece como afiliado del Partido del Trabajo, así como la determinación anterior.

4. Conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación²⁰.

5. Estudio de fondo. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que elimine el registro mediante el cual figura como militante del Partido del Trabajo, tanto en sus archivos como en las listas de información pública que se encuentran en la página de consulta del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque, según dice, jamás ha sido militante del Partido del Trabajo.

²⁰ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Asimismo, solicita que sea revocado el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, específicamente el punto TERCERO, en el que, a decir del demandante sigue apareciendo, según la lista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como militante del Partido del Trabajo.

La causa de pedir se sustenta en que:

1) El Partido del Trabajo, a través del oficio REP-PT-INE-PVG-026/2016 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, reconoce que después de haber buscado exhaustivamente en el sistema nacional de Afiliación de ese instituto político “*no fue posible encontrar la documentación soporte del ciudadano [Dante Abraham Ruiz Martínez] ...*”, oficio, que en opinión del actor, aclara de manera categórica el hecho de que jamás ha formado parte de la militancia de dicho partido, por lo que no tuvo ninguna razón para que, en la vista que se le formuló, aportara elementos para iniciar un procedimiento sancionador en contra de dicho partido o controvertir su informe con el cual está de acuerdo “*puesto que el mismo [partido] ha esclarecido su error*”, y en todo caso aduce que, aportó los elementos suficientes para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, “*considerase o no, iniciar dicho procedimiento conforme a Derecho*”.

2) Si bien mediante el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/0712/2016 la Dirección de Prerrogativas y

SUP-JDC-2/2017

Partidos Políticos manifiesta encontrarlo en sus registros como militante del Partido del Trabajo, lo cierto es que en su informe no presenta prueba documental que acredite su dicho, y si bien la información ***“la obtuvo del padrón de afiliados capturado por dicho partido y verificado por esa autoridad electoral”*** a efecto de determinar si contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, lo cierto es que la información proporcionada por el partido se realizó sin su consentimiento, lo que se robustece con el hecho de que no existe respaldo documental respecto a que se haya afiliado por voluntad propia.

Según se asienta en la demanda, el actor teme que, de subsistir el registro ante la autoridad administrativa electoral, que lo identifica como afiliado partidista, **ello implicaría en el futuro** un impedimento para integrar y formar parte de las autoridades electorales.

5.1. Impugnación del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El actor afirma que el uno de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del acuerdo controvertido. Al respecto, en el punto petitorio primero de su escrito de demanda, solicita que se admita su inconformidad para controvertir el precitado acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, específicamente el punto TERCERO, en el que, según dice, sigue apareciendo en la lista de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como militante del Partido del Trabajo.

Esta afirmación es inoperante, dado que el apartado impugnado no se refiere al aspecto mencionado por el demandante.

Debe anotarse que en el apartado impugnado del Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó, que no era procedente iniciar un procedimiento de sanción en contra del Partido del Trabajo por la supuesta indebida afiliación del actor; ello en función de que el demandante omitió responder la vista que se le formuló al respecto, y en concepto de la responsable implicaba implícitamente, que aceptó los informes rendidos por el Partido del Trabajo y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.²¹

En este sentido, es evidente que al referirse a un aspecto diferente, los agravios no admiten servir de base para desvirtuar las consideraciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en las que sustenta que es improcedente iniciar la investigación conducente en contra del Partido del Trabajo.

Más aún, el análisis exhaustivo del escrito de demanda, permite apreciar que no se formulan alegaciones en contra de esas consideraciones y determinación, de ahí que sean eficientes para continuar rigiendo el sentido del acuerdo

²¹ Fojas 706-708 del cuaderno accesorio único.

SUP-JDC-2/2017

emitido el once de octubre de dos mil dieciséis por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

No obstante lo anterior, el promovente pretende también ser eliminado de los registros del Instituto Nacional Electoral, como militante del Partido del Trabajo, y por tanto, es necesario analizar, si le asiste el Derecho para que esta Sala Superior ordene lo pertinente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5.2. Omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa de Partidos Políticos. Consistente en eliminar al actor del padrón de militantes del Partido del Trabajo, que aparece publicado en el portal electrónico de ese instituto, así como de cualquiera otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido.

El actor aduce que, desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ya que había sido contratado y en funciones como Capacitador Asistente Electoral, tuvo a la vista el acuerdo de siete de marzo del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el cual se le solicitaba realizar las manifestaciones que estimara oportunas a fin de que dicha Unidad contara con los elementos necesarios para que, en su caso, iniciara un procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo.

Asimismo, con motivo de lo anterior, afirma que en ese acto también tuvo conocimiento del oficio REP-PT-INE-

PVG-026/2016, por el cual el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General manifestó que no fue posible encontrar la documentación soporte de afiliación del promovente, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual, según sus registros, aparece como militante del Partido del Trabajo.

En ese sentido, manifiesta que fue innecesario contestar la vista que se le formuló, porque el propio partido político reconoció su error.

A partir de lo anterior, el promovente considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha sido omisa en cancelar su registro en el sistema de afiliación.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio porque el Instituto Nacional Electoral ya cuenta con la información atinente a que el Partido del Trabajo dio de baja al actor como militante de ese instituto político.

Marco normativo.

El artículo 44, numeral 1, incisos j) y ff) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales (en adelante PPN) y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre ellas,

SUP-JDC-2/2017

tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que corresponde al Instituto el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

El artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para la constitución de un partido político nacional debe acreditarse ante el Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, en las cuales estará presente un funcionario del Instituto, **quien certificará el número de afiliados** y la suscripción del documento de afiliación al partido de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del partido político.

El artículo 15, numeral 1, inciso b), de la ley general referida, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada deberá presentar la solicitud atinente, acompañada, entre otros requisitos, de las listas nominales de afiliados.

El artículo 16, numerales 1 y 2, de la ley mencionada, establece que al conocer la solicitud atinente

verificará el cumplimiento de los requisitos y para tal efecto constatará la autenticidad de las afiliaciones.

El artículo 18, numerales 1 y 2, de la Ley General referida, establece que para los efectos de lo dispuesto en dicha ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación y que, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local Electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

De igual modo, el artículo 28 numeral 7, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que, la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales Electorales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Asimismo, el artículo 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General mencionada, establece que se considera información pública de los partidos políticos: El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno,

SUP-JDC-2/2017

materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

De igual modo, el artículo 42, numeral 1, de la Ley General referida dispone que el instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y **establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.**

Ahora bien, conforme al Lineamiento quinto, numeral 1, incisos h) e i) de los *“Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*²² se dispone que es obligación del Instituto Nacional Electoral:

- Verificar el padrón de afiliados de los PPN cada tres años, previo al inicio del proceso electoral federal e
- **Impactar las cancelaciones** de datos en el sistema y actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los PPN en la página de internet del Instituto, **derivado de las solicitudes remitidas por los PPN o la Unidad de Transparencia**, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político.

²² En adelante lineamientos.

De igual modo, el lineamiento citado, numeral 2, incisos e) y g), establece como obligación de los partidos políticos informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a las bajas que, conforme a sus normas estatutarias, resultaron procedentes en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral, así como garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados.

A su vez, el lineamiento Séptimo, numeral 1, regula el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos el cual es una herramienta informática que sirve a los PPN con registro vigente para la captura permanente de los datos de todos sus afiliados y permite al Instituto obtener los registros capturados a fin de realizar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal así como **verificar la documentación por los PPN** mediante los cuales los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.

Por su parte, el numeral 4, del lineamiento Séptimo, establece que el sistema contará con un módulo de actualización para que los PPN ingresen altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto de verificación, sin embargo, respecto de las bajas que versen sobre los padrones de afiliados verificados por el Instituto, éstas deberán

SUP-JDC-2/2017

ser tratadas de conformidad con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Primero, inciso h).

Asimismo, el Lineamiento noveno, numeral 1, dispone que los PPN realizarán la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el sistema.

Además, el lineamiento décimo octavo, numeral 1, inciso c), dispone que, para los efectos de los lineamientos en análisis se entenderá por cancelación de datos personales el derecho de las y los ciudadanos **para solicitar la supresión de sus datos personales de los padrones de afiliados de los PPN**, a fin de que los mismos ya no obren en posesión del responsable y dejen de ser tratados por éste.

Por otra parte, el lineamiento décimo noveno, numerales 1, 2, 3 y 4, establece que:

- La cancelación de los datos personales contenidos en el sistema se realizará conforme a los procedimientos, plazos y términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso a la Información Pública, el Reglamento de la Materia o el instrumento normativo que se emita para tales efectos y esos lineamientos.

- Los trámites para el ejercicio de tal derecho que realicen los ciudadanos serán gratuitos y serán formulados

mediante solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para su atención.

- Los trámites para la afiliación y desafiliación a un PPN, deberán realizarse ante las instancias correspondientes de cada PPN, de conformidad con sus Estatutos.

- Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de ese derecho.

De igual modo, el lineamiento vigésimo, numerales 1 y 2, establece los requisitos que debe reunir el formato de solicitud para ejercer el derecho de cancelación de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPN y dispone que, en el caso de una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

A su vez, el lineamiento vigésimo primero referente al trámite de las solicitudes, numeral 1, incisos a), f) y h) establece que:

- La Unidad de Transparencia deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud o bien informarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la misma, en un plazo que no podrá exceder de seis

SUP-JDC-2/2017

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.

- Recibida la solicitud de cancelación, la Unidad de Transparencia la turnará al PPN que corresponda a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le turnó la solicitud, acredite haber realizado la cancelación respectiva.

- La respuesta del PPN deberá notificarse al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia. Dicha Unidad, cuando proceda, deberá turnar la respuesta del PPN a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- La citada dirección tendrá tres días hábiles posteriores a que recibió la notificación de que procede la cancelación para realizarla en el sistema.

- Una vez efectuada la cancelación, la dirección ejecutiva deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que ésta notifique al solicitante a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dicha información.

- En caso de que la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en un padrón de afiliados se presente directamente ante los PPN éstos, de conformidad con lo establecido en sus normas estatutarias y reglamentarias, deberán resolver lo conducente e informar a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia de la misma con el fin de que el Instituto refleje la cancelación en el sistema y en la publicación.

De igual modo, el lineamiento vigésimo segundo establece que, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de cancelación, los solicitantes podrán interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia.

Por último, el lineamiento vigésimo cuarto, numerales 1 y 2, dispone que se considera una afiliación inadecuada aquella que realicen los PPN sin que medie voluntad o consentimiento por parte del ciudadano para pertenecer a dicho instituto político y, en este caso, cualquier ciudadano podrá interponer queja o denuncia por afiliación inadecuada ante el Instituto.

De la normativa atinente es posible concluir lo siguiente:

- Desde su formación y constitución, los partidos políticos están obligados a llevar un registro de los ciudadanos que tienen como afiliados.
- En dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral interviene a efecto de certificar, que la afiliación de los ciudadanos se realizó de manera libre, mediante la presentación de las solicitudes correspondientes.

SUP-JDC-2/2017

- Entre la información pública de los partidos políticos está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos.

- La información pública que deben dar a conocer los partidos políticos, a través de medios electrónicos y la cual ponen a disposición del Instituto, o bien, la que éste genera respecto de los partidos políticos, como lo es el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

- Dichos institutos están obligados a informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las bajas de su padrón de afiliados, ante estos casos, la citada dirección tiene la obligación de cancelar el registro en el sistema de afiliación.

- Los ciudadanos pueden ingresar la solicitud de cancelación de datos personales ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, a su vez, remita la solicitud al partido político que corresponda a fin de que en el plazo previsto en los lineamientos, responda sobre la procedencia o no de la solicitud; si se sigue este procedimiento, la respuesta del PPN deberá notificarse al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia.

- Dicha Unidad, cuando sea procedente la cancelación, deberá, además, turnar la respuesta del PPN a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el fin de que el Instituto refleje la cancelación en el sistema y en la publicación.

En este sentido, si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **no puede proceder por voluntad propia** a la cancelación de datos personales de los padrones de afiliados, que obran en su archivo y que se encuentren publicados en la página de internet del instituto, lo cierto es que, cuando medie un oficio o escrito del PPN, de la Unidad de Transparencia o un ordenamiento de la autoridad jurisdiccional electoral, ésta deberá proceder a la cancelación de datos personales de los padrones de afiliados de los PPN.

Caso concreto.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral ya tiene conocimiento de que el Partido del Trabajo dio de baja al actor de su padrón de afiliados, ya que en el expediente obran las siguientes constancias certificadas por el Instituto Nacional Electoral.

- El oficio de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el Licenciado Alberto Benavides Castañeda, integrante de la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo, por el cual informa al responsable de

SUP-JDC-2/2017

afiliación de ese instituto político **haber dado de baja** al actor del padrón de afiliados y cancelar el registro correspondiente de la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación del propio instituto político.²³

- El oficio REP-PT-INE-PVG-737/2016 de once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, por el cual informa al **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo no se encontró registro alguno con el nombre de **Dante Abraham Ruiz Martínez** y anexó copia certificada, por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, **del oficio por el que se le da de Baja del Padrón de Afiliados del Partido del trabajo.**²⁴

Documentales que, a pesar de tener el carácter de privadas, conforme a las manifestaciones de las partes, y con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de los hechos que ahí se consignan; máxime que esos elementos de prueba no están desvirtuados por otros en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 5, inciso d) y 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Véase foja 206 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Véase fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio único.

Debe resaltarse que la información a que se ha hecho referencia está contenida en el expediente UT/SCG/CA/CG/152/2015, originado con motivo de la información enviada por el Vocal Ejecutivo de la nueve Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²⁵.

No obstante, a través del oficio INE-UT/1732/2016 suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se le hizo saber de su conocimiento el acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis en el expediente UT/SCG/CA/CG/152/2015.

En este último acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, visible a foja dos, inciso f), se relaciona lo siguiente:

“f) Oficio número REP-PT-INE-PVG-737/2016, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que el ciudadano Dante Abraham Ruiz Martínez fue dado de baja del Padrón de Afiliados el treinta de noviembre de dos mil quince...”

Ahora bien, conforme a la normativa atinente lo ordinario sería que el PPN hubiese notificado directamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la baja del actor de su padrón de militantes o bien que, el trámite atinente se hubiese solicitado por medio de la Unidad de Transparencia.

²⁵ Fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.

Sin embargo, a pesar de que no se atendieron esos cauces, descritos en el marco normativo desarrollado en el apartado anterior, en autos existen los elementos necesarios, para estimar que procede cancelar el registro de Dante Abraham Ruiz Martínez ante la Dirección Ejecutiva.

Debe recordarse aquí, que la pretensión principal del actor con relación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, consiste en evitar que se le tenga como afiliado al Partido del Trabajo en las listas públicas y privadas del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en términos de los artículos 34, párrafo 1, inciso c) y 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible afirmar válidamente que, como parte de la Junta General Ejecutiva (Órgano Central del Instituto Nacional Electoral) se cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por tanto, la comunicación que exista, a través de documentación oficial entre estas dos áreas, debe atenderse para producir los efectos consecuentes, como a continuación se sustenta.

Conforme a las constancias descritas en las páginas treinta a treinta y uno de la presente ejecutoria se advierte claramente lo siguiente:

a) La Coordinación del Sistema Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo informó al responsable de afiliación de ese mismo partido, la baja de Dante Abraham Ruiz Martínez del padrón de afiliados (treinta de noviembre de dos mil quince).

b) Previo requerimiento, el Partido del Trabajo informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso que no contaba con registro de la citada persona, y anexó copia certificada del oficio por el que se le dio de baja del padrón de afiliados (once de enero de dos mil dieciséis).

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso informó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (del cual le anexó copia) para los efectos legales conducentes.

Es en este último acuerdo, en donde la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral relaciona el oficio del Partido del Trabajo, en el cual informa que Dante Abraham Ruiz Martínez fue dado de baja del padrón de afiliados de dicho partido político, desde el treinta de noviembre de dos mil quince.

En tales condiciones, no existe duda de que la Dirección Ejecutiva mencionada tuvo conocimiento de la cancelación del registro de la mencionada persona, respecto al padrón de afiliados del Partido del Trabajo.

Ante dicho conocimiento es evidente, que la Dirección Ejecutiva debió obrar en consecuencia, es decir, si está evidenciado que el Partido del Trabajo dio de baja al interesado de su padrón de afiliados, entonces debió reflejarlo en las listas del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, debió proceder a la cancelación de los conducentes registros, en los que apareciera Dante Abraham Ruiz Martínez como afiliado a ese partido político; sin embargo, ello no sucedió así, de ahí que deba acogerse la pretensión del demandante.

Más aún, cuando de las constancias de autos se acredita indudablemente, que de manera constante existió una comunicación e intercambio de información de las unidades partidistas con las dependencias electorales, en el sentido de que el ahora promovente, no figuraba como integrante del Partido del Trabajo, tal como se advierte del oficio INE-UT/1732/2016 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se le hizo de su conocimiento el acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis en el expediente UT/SCG/CA/CG/152/2015, mediante el cual se hizo referencia al diverso oficio REP-PT-INE-PVG-737/2016, suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifestó que el actor fue dado

de baja del Padrón de Afiliados de dicho instituto político el treinta de noviembre de dos mil quince.

Por lo cual, tanto la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo, el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del propio partido, como su representante ante el Consejo General, en todo momento dieron noticia cierta de que no se tenían registros de afiliación a nombre del actor.

Circunstancia que, a pesar de la insistencia de las autoridades partidarias en el sentido de carecer de registros de afiliación a nombre de actor, no fue debidamente ponderada en su contexto por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Vocal Ejecutivo de la nueve Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz ni por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues de hacerlo, se habrían percatado de la ausencia de información fehaciente relacionada con la afiliación del actor al Partido del Trabajo.

De esa manera, resulta claro para esta Sala Superior, que las autoridades electorales omitieron realizar una tutela efectiva al derecho político-electoral de afiliación a los partidos políticos del ciudadano promovente, en su vertiente de no externar su voluntad para pertenecer al Partido del Trabajo, aun cuando existió una comunicación directa e intercambio de información, entre las propias unidades partidistas y autoridades electorales.

6. Decisión.

Con base en lo razonado y ante la inoperancia de los agravios conducentes, debe confirmarse el acuerdo reclamado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por otro lado, en atención a las consideraciones precedentes, debe ordenarse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que elimine el nombre de Dante Abraham Ruiz Martínez del padrón militantes del Partido del Trabajo, que aparece publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como de cualquier otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/CA/CG/152/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos eliminar el registro de Dante

Abraham Ruiz Martínez del padrón de militantes del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO